

## DECRETO NUMERO CUATRO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,

## CONSIDERANDO QUE:

- I. Conforme lo establecido en el Art. 68 del Código Municipal, "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la ley en beneficio de su patrimonio". Lo anterior, con las excepciones referentes a las donaciones y comodatos que en el mismo artículo se mencionan.
- II. Según lo establecido en el Art. 580 del Código Civil: "Nadie podrá construir (o instalar), sino por permiso especial de autoridad competente (en este caso el Municipio), obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional"; siendo que el permiso obtenido por el administrado lo es de uso y goce solamente, y no la propiedad del suelo. (Art. 583 CC)
- III. Siendo el Municipio en razón de su gobierno y administración, aquella entidad que además de gozar de autonomía constitucional en lo económico, técnico y administrativo; así como el poseer personalidad jurídica, población propia y superficie territorial determinada, se rige por un cuerpo normativo que establece como concepción teleológica primordial la búsqueda del bien común de sus habitantes; entendiéndose por bien común, el conjunto de condiciones que son necesarias para la convivencia y el bienestar de todos y cada uno de los habitantes que conforman la comunidad local.
- IV. La jurisprudencia constitucional ha definido como características esenciales de la tasa, por un lado, que el hecho generador suponga un servicio vinculado con el obligado al pago y, por otro, que dicho servicio constituya una actividad estatal inherente a la soberanía. Esta contraprestación que realiza el ente estatal puede ser una actividad material o tangible -v.gr., aseo, alumbrado público y ornato- o por medio de un servicio jurídico o administrativo -v.gr., la emisión de una licencia, permiso o autorización- en el cual conste que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar determinada actividad dentro del municipio (Amp. 428-2011 de fecha 21-VIII-2013).
- V. Por disposición legal, son bienes patrimoniales municipales de uso público los que pertenecen a todos sus habitantes, tales como parques, plazas, puentes, calles nacionales, pasajes peatonales y caminos vecinales; así como todos aquellos bienes inmuebles que por cualquier título ingresen al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiera el municipio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público municipal. Bienes patrimoniales de uso público sobre los cuales el Municipio ejerce el derecho de propiedad del que se hace referencia en el Art. 2 Cn.

- VI. A la fecha de emisión de la presente ordenanza, existen personas naturales o jurídicas que haciendo uso y goce exclusivo de parte o porción de los bienes que forman parte del patrimonio inmobiliario municipal, realizan actividades lucrativas, sin que exista con relación a los beneficios económicos por ellas obtenidos, una equitativa y congruente retribución económica hacia los habitantes del municipio, retribución económica que tendría como finalidad la mejor prestación de servicios públicos, así como la ejecución de nuevas obras y proyectos en beneficio del interés local.
- VII. Es necesario e imprescindible la creación del marco normativo que establezca los diferentes cauces a través de los cuales el Municipio de Ilopango, regule el uso y goce exclusivo de los bienes públicos que forman y formaran parte del patrimonio inmobiliario municipal.
- VIII. Por mandato Constitucional, "Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas municipales".

**POR TANTO:** El Concejo Municipal de Ilopango, Departamento de San Salvador, en uso de las facultades que le han sido conferidas en el Artículo 204 Ordinales 3° y 5° de la Constitución, y Artículo 30 Ordinales 4° y 21° del Código Municipal, y con base en el principio de beneficio **DECRETA** la siguiente:

**ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR EL USO Y GOCE EXCLUSIVO DE  
LOS BIENES DE USO PUBLICO QUE FORMAN O LLEGAREN A FORMAR PARTE  
DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL MUNICIPIO DE ILOPANGO,  
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.**

**CAPITULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**Objeto**

**Art. 1.-** La presente Ordenanza tiene por objeto regular las tasas a cobrarse en el Municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador, por otorgar un permiso o autorización, para el uso y goce exclusivo de los bienes de uso público que forman o llegaren a formar parte del patrimonio inmobiliario municipal.

Para todos los efectos de la presente ordenanza, donde se lea: BIENES DE USO PÚBLICO MUNICIPAL, se entenderá como "Bienes de uso públicos que forman o llegaren a formar parte del patrimonio inmobiliario municipal".

La presente ordenanza tendrá aplicabilidad en todo el territorio del Municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador.

**Hecho Generador**

**Art. 2.-** Para todos los efectos de la presente Ordenanza, el hecho generador o hecho imponible de la obligación tributaria lo constituye un permiso o autorización para el uso y goce exclusivo de partes o porciones de los bienes de uso público municipal, previa autorización del Concejo Municipal de Ilopango, Departamento de San Salvador, o quien sea su delegado por nombramiento, mediante Acuerdo Municipal, para ejercer las acciones tributarias.

**Sujeto Pasivo**

**Art. 3.-** Serán sujetos pasivos de aplicación a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, toda persona natural o jurídica que para la operatividad, funcionamiento o mantenimiento de su actividad, le sea imprescindible la instalación o construcción de elementos estructurales de forma exclusiva en partes o porciones de bienes de uso público municipal.

También serán considerados como sujetos pasivos, toda Institución Autónoma que realicen actividades de cualquier naturaleza dentro de los límites del municipio de Ilopango, y que para la operatividad, funcionamiento o mantenimiento de su actividad, le sea imprescindible la instalación o construcción de elementos estructurales de forma exclusiva en partes o porciones de bienes de uso público municipal. Lo anterior, con excepción de las de seguridad social.

**Sujeto Activo**

**Art. 4.-** Para todos los efectos de la presente ordenanza, el Sujeto Activo es el Municipio de Ilopango, quien en virtud del derecho de propiedad que sobre los bienes de uso público municipal le ha sido otorgado en el Art. 2 Cn.; puede transferir a una persona natural o jurídica, el uso y goce exclusivo y forma temporal, de parte de los bienes de uso público municipal.

**CAPITULO SEGUNDO****DE LAS TASAS POR USO Y GOCE EXCLUSIVO DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO MUNICIPAL**

**Art. 5.-** Por un permiso o autorización del uso y goce exclusivo de bienes de uso público municipal en el uso de suelo y sub suelo:

- |    |   |   |           |
|----|---|---|-----------|
| a. | Para la perforación de pozos (previo permiso del ministerio de medio ambiente y recursos naturales, salud pública y asistencia social): |   |           |
|    | i.  | Para fines industriales;                                    | \$ 100.00 |
|    | ii.   | Para uso doméstico;   | \$ 50.00  |
|    | iii.  | Para extraer agua de pozos con fines comerciales, cada mes; | \$ 40.00  |
| b. | Para transportar agua, piedra, arena u otros minerales, cauce o minas:  |   |           |
|    | i.  | Camines, plpas y pick-up, por viaje;                        | \$ 1.00   |
|    | ii.   | Por carretada;  | \$ 1.25   |
|    | iii.  | Revisión vial y uso de suelo, por Metro Cuadrado;           | \$ 1.25   |

- |     |  |         |
|-----|--|---------|
| iv. | Caseta de despacho de buses, cada una;   | \$ 2.14 |
| c.  | Por instalación de contadores o medidores de consumo de agua potable;  | \$ 5.71 |
| i.  | Medidores de consumo de agua potable propiedad de ANDA, cada uno al mes;   | \$ 0.75 |
| ii. | Medidores de consumo de agua potable propiedad de personas naturales o jurídicas ajenas a ANDA, cada uno al mes; | \$ 1.00 |

Art. 6.- Por permiso o autorización para tener derecho de instalación de elementos estructurales previamente autorizados en partes o porciones de bienes de uso público municipal, un solo pago de:

- |    |   |            |
|----|---|------------|
| a. | Estructuras publicitarias menores de 1.00 Metro Cuadrado o Fracción;  | \$ 30.00   |
| b. | Estructuras publicitarias de 1.01 a 18.00 Metros Cuadrados o fracción;  | \$ 50.00   |
| c. | Estructuras publicitarias de 18.01 o más Metros Cuadrados o fracción;   | \$ 100.00  |
| d. | Estructuras publicitarias electrónicas o digitales;   | \$ 300.00  |
| e. | Poste o torre de cualquier material cuyo uso sea el sostener redes para la distribución de Energía Eléctrica;                                       | \$2,500.00 |
| f. | Poste o torre de cualquier material cuyo uso sea el sostener redes para la distribución cualquier otro servicio que NO sea el de Energía Eléctrica; | \$3,000.00 |
| g. | Poste o torre cuyo uso no sea sostener redes de ningún tipo;  | \$ 30.00   |
| h. | Cabinas o cajas telefónicas;  | \$ 120.00  |
| i. | Canalización subterránea, por cada metro lineal o fracción;   | \$ 0.50    |

Art. 7.- Por un permiso o autorización para el uso y goce exclusivo de bienes de uso público municipal por postes o torres de propiedad privada, de cualquier material, y cuya finalidad sea la de soportar redes de tendido eléctrico, telefonía, internet, televisión por cable o tecnología similar; por cada uno al mes:

- |    |  |           |
|----|--|-----------|
| a. | Poste o torre de cualquier material cuyo uso sea el sostener redes para la distribución de <i>Energía Eléctrica</i> ;  | \$ 12.00  |
| b. | Poste o torre de cualquier material cuyo uso sea el sostener redes para la distribución cualquier otro servicio que <i>NO sea el de Energía Eléctrica</i> ;                                      | \$ 10.00  |
| c. | Poste de cualquier material cuyo propietario hubiere sido autorizado para arrendar o subarrendar el poste para sostener redes a otra u otras personas naturales o jurídicas;                     | \$ 10.00  |
| d. | Poste de cualquier material cuyo propietario hubiere sido autorizado para arrendar o subarrendar el poste para sostener estructuras publicitarias a otra u otras personas naturales o jurídicas; | \$ 150.00 |
| e. | Torre, Electromagnética, Telecomunicaciones y Transmisiones Eléctricas;  | \$ 400.00 |

- f. Antena de Radio, Electromagnética, Telecomunicaciones y Transmisiones Eléctricas, que estén instaladas en estructuras arrendadas; \$ 200.00
- g. Cabina o caja telefónica; \$ 10.00

**Art. 8.-** Por un permiso o autorización para el uso y goce de postes propiedad del Municipio de Ilopango, cada uno al mes:

- a. Poste propiedad del Municipio de Ilopango; cuyo uso y goce este destinado para soportar redes de telefonía, internet, televisión por cable o tecnología similar; incluyendo redes de tendidos para distribución de energía eléctrica. \$ 10.00

**Art. 9.-** Por un permiso o autorización para el uso y goce exclusivo de bienes de uso público municipal para el funcionamiento de elementos estructurales publicitarios removibles que tengan por objeto el ejercer una actividad lícita. Por cada cara, al mes, por metro cuadrado o fracción

- a. Con medidas de 1.01 - 3.00; \$ 6.00
  - b. Con medidas de 3.01 - 6.00; \$ 9.00
  - c. Con medidas de 6.01 - 9.00; \$ 12.00
  - d. Con medidas de 9.01 - 12.00; \$ 30.00
  - e. Con medidas de 12.01 - 15.00; \$ 35.00
  - f. Con medidas de 15.01 - 18.00; \$ 40.00
  - g. Con medidas de 18.01 - 20.00; \$ 30.00
  - h. Con medidas de 20.00 A MAS; \$ 40.00
  - i. Independiente de su medida, sea electrónica o digital \$ 75.00
- \*Medidas referentes a metro cuadrado

**Art. 10.-** Por refrendar un permiso o autorización para el uso y goce exclusivo de bienes de uso público municipal para el funcionamiento de elementos estructurales publicitarios removibles que tengan por objeto el ejercer una actividad lícita. Por cada uno, anualmente:

- a. Estructuras publicitarias menores de 1.00 Metro Cuadrado o Fracción; \$ 25.00
- b. Estructuras publicitarias de 1.01 a 18.00 Metros Cuadrados o fracción; \$ 50.00
- c. Estructuras publicitarias de 18.01 o más Metros Cuadrados o fracción; \$ 50.00
- d. Estructuras publicitarias electrónicas o digitales; \$ 100.00

**Art. 11.-** Por un permiso o autorización para el uso y goce exclusivo de bienes de uso público municipal para la instalación de elementos estructurales que tengan como finalidad la canalización subterránea para la operatividad, funcionamiento o mantenimiento de redes de

distribución de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable o tecnología similar:

a. Por metro lineal al mes:

§ 2.50

### CAPITULO TERCERO ASPECTOS GENERALES

De la validez constitucional en lo que respecta a la contraprestación prestada.

Art. 12.- Conforme lo manifestado en la Jurisprudencia Constitucional, para que la *contraprestación* sea constitucionalmente válida, debe cumplir con dos requisitos esenciales:

- a. Del texto de la disposición que contiene la tasa debe deducirse de manera clara y expresa en qué consiste la actividad o servicio que realiza la Administración a cambio del pago de la tasa.
- b. La Administración Municipal debe encontrarse habilitada para realizar tal actividad o servicio, es decir, debe estar dentro de sus competencias previamente establecidas por ley (Amp. 78-2017 de fecha 27-XI-2017).

Es así, como en lo que a la presente ordenanza concierne, el primer requisito lo constituye el otorgársele a una persona natural o jurídica por parte del Municipio, el permiso para usar y gozar de forma exclusiva de una parte o porción de los bienes de uso público municipal a cambio de una retribución económica en beneficio y búsqueda del bien común de sus habitantes. Lo anterior, de conformidad a lo prescrito en el Art. 68 del Código Municipal, el cual prohíbe al Municipio; entre otras: "*ceder a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren*"

Con respecto al segundo requisito, la competencia o habilitación para que el municipio pueda otorgar a una persona natural o jurídica el derecho a usar y gozar de forma exclusiva de una parte o porción de los bienes de uso público municipal, se le ha sido conferida en el Núm. 23 Art. 4, Núm. 18 Art. 30 y Art. 68, todos del Código Municipal; así como el Art. 580 del Código Civil.

De la validez constitucional en lo que respecta al elemento seleccionado para fijar el quantum de las tasas.

Art. 13.- En lo que respecta al quantum a pagar por las tasas contenidas en la presente Ordenanza, estas se rigen por el *principio de beneficio*, el cual establece que la estructura de estas Indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorezca de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, es decir que le cause un provecho específico al obligado, situación que se evidencia al otorgársele a una persona natural o jurídica el derecho a usar y gozar de forma exclusiva de una parte o porción de los bienes de uso público municipal, la cual le representa beneficios económicos a cambio de una retribución económica.

**De las prohibiciones y sanciones.**

**Art. 14.-** Toda persona natural o jurídica previamente autorizada para usar y gozar bienes de uso público que forman o llegaren a formar parte del patrimonio inmobiliario municipal, no podrán destinar los elementos estructurales instalados o construidos para la realización de actividades u operaciones distintas a las previamente autorizadas.

Tampoco podrá la persona natural o jurídica autorizada, arrendar o subarrendar los elementos estructurales instalados o construidos en los bienes de uso público autorizados, sin contar con la correspondiente autorización del Concejo Municipal de Ilopango, o de quien sea su delegado por nombramiento, mediante Acuerdo Municipal, para ejercer las acciones tributarias.

**Disposiciones transitorias.**

**Art. 15.-** Toda persona natural o jurídica que para la operatividad, funcionamiento o mantenimiento de su actividad le sea imprescindible el romper calles o aceras de propiedad patrimonial municipal, deberá hacer un depósito de garantía por medio del cual se garantice que lo modificado quedara conforme a su estado original.

**De la especialidad de la norma.**

**Art. 16.-** La presente ordenanza por su carácter especial prevalecerá sobre cualquier cuerpo normativo de igual jerarquía que regule la misma materia.

**Excepciones específicas.**

**Art. 17.-** La presente Ordenanza no tendrá aplicabilidad en el caso de los mercados municipales, ni en aquellas actividades de beneficio social.

Tampoco tendrá aplicación para actividades propias del Cuerpo de Bomberos, la Policía Nacional Civil, el Ministerio de Salud, la Cruz Roja y demás instituciones similares.

**Derogatorias**

**Art. 18.-** La presente Ordenanza deroga todas aquellas disposiciones normativas contenidas en otras Ordenanzas y sus reformas, que la contravengan.

**Vigencia**

**Art. 19.-** La presente ordenanza entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Ilopango, Departamento de San Salvador, a los un días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, a través de acuerdo municipal número VEINTIUNO, del acta número CUARENTA Y UNO de ese mismo día. **Publíquese.**

**Lic. Adán de Jesús Perdomo**  
Alcalde Municipal  
A.J.Perdomo.

**Lic. Isabel de Jesús Domínguez**  
Síndico Municipal  
I.J.D.

**Lic. Edgar Fernando Duran Ríos**  
Secretario Municipal  
E.F.D.R.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION  
DE DESARROLLO COMUNAL  
DEL CASERIO EL ROSARIO  
DEL CANTON TAPESQUILLO ALTO  
DE LA CIUDAD DE JUCAPA.

CAPITULO I.

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO.

Art. 1- Constituyese la Asociación Comunal del Caserío El Rosario del Cantón Tapesquillo Alto de la Ciudad de Jucapa, esta asociación estará regida por estos estatutos, Reglamento Interno, el Código Municipal, y otras leyes pertinentes de la República de El Salvador.

Art. 2- La Asociación se denominará "Asociación Comunal del Caserío El Rosario del Cantón Tapesquillo Alto de la Ciudad de Jucapa". La cual podrá abreviarse "ADESCO EL ROSARIO", que en los presentes estatutos se denominará "La Asociación". Esta entidad estará conformada por todas aquellas personas, que residan en el Caserío El Rosario del Cantón Tapesquillo Alto, la cual establece su domicilio legal en Caserío El Rosario del Cantón Tapesquillo Alto en El Municipio de Jucapa del Departamento de Usulután.

NATURALEZA Y DURACION.

Art. 3- Esta asociación es de naturaleza Apolítica, No lucrativa, de carácter Democrático, No Religioso, estará al servicio de la Comunidad, Exclusivamente para administrar, y para desarrollar planes y programas afines a sus objetivos.

Art. 4- El plazo de la asociación será por tiempo indefinido, sin embargo, ésta podrá disolverse y liquidarse por decisión propia de al menos las tres cuartas partes de la totalidad de sus asociados activos, por imposibilidad de cumplir sus fines y objetivos, por haberse reducido el número de asociados por debajo de lo permitido por la ley y/o por incumplimiento de los presentes estatutos, el código municipal y otras leyes pertinentes de la República de El Salvador.

CAPITULO II.

OBJETIVOS.

Art. 5- Los objetivos de la Asociación serán:

- a) Administrar y mantener los recursos de la Asociación procurando la sostenibilidad, de la Asociación en el tiempo y espacio.
- b) Gestionar los proyectos y programas que contribuyan a mejorar la calidad de vida social y económica de la población en general, estableciendo vínculos de asociación con el gobierno local y regional y otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales.
- c) Hacer cumplir los Estatutos y Reglamento interno de la Asociación por todos los miembros de la asociación.
- d) Promover la participación de la Asociación en los programas de capacitaciones comunales, con el fin de contribuir al mejoramiento de la organización de la comunidad, la administración de proyectos sociales y económicos y la elevación de los niveles educativos
- e) Ejecutar acciones concretas a fin de obtener recursos propios que sirvan para impulsar los proyectos de la asociación
- f) Promover, apoyar y ejecutar acciones ambientales de protección y mejoramiento al ecosistema que favorezcan la calidad de vida de los habitantes de nuestra Comunidad y de la ciudad de Jucapa.
- g) Fomentar el respeto de los derechos humanos dentro y fuera de la Asociación.
- h) Promover la equidad de género dentro y fuera de la Asociación.
- i) Fomentar la democracia y el espíritu de solidaridad entre los miembros de la Asociación
- j) Fomentar la participación de la Asociación en los eventos culturales, sociales, cívicos, religiosos y deportivos que se realicen en la localidad o fuera de ella.
- k) Gestionar apoyo técnico y financiero con instituciones locales, nacionales e internacionales para impulsar programas y proyectos que beneficien directamente a los miembros de nuestra comunidad y lugares aledaños.
- l) Crear las secretarías, comité y comisiones necesarias según las áreas de trabajo.

CAPITULO III.

SOCIOS, CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES.

Art. 6- Los socios podrán ser:

- a) Fundadores.
- b) Activos.
- c) Honorarios.

Art. 7- Son socios fundadores todas las personas que firmen el acta de constitución de la Asociación.

Art. 8- Son socios activos: Todas aquellas personas asociadas en esta organización y que no hayan renunciado voluntariamente a su calidad de socio-activo y se encuentran registrados en el libro que la Asociación lleva para tal fin.

Art. 9- Son Socios Honorarios: Aquellas personas naturales o jurídicas que no pertenecen a la Asociación, a quienes la Asamblea General, por su iniciativa, o por propuesta de la Junta Directiva les concede tal calidad, en atención a sus méritos personales y relevantes servicios prestados a la Asociación.